

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICÓ LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de los mismos; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por en la línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 7 de Junio)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaría.—Negociado 2.º

Con esta fecha se eleva al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación un recurso de alzada interpuesto por D. Laureano Rueda, vecino de esta capital, contra la resolución de este Gobierno que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanillo, que le ordenó reponer al ser y estado que antes tenía, la senda ó paso público para la fuente del citado pueblo, y la ocupación de un pedazo de terreno común, contiguo á una finca de la propiedad del apelante.

Lo que se hace saber en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Leon 6 de Junio de 1892.

El Gobernador Interino,
Ricardo de Guzmán.

Secretaría.—Negociado 5.º

El Tribunal de Cuentas del Reino me comunica la providencia siguiente con fecha 13 de Mayo último:

•En el expediente instruido en este Tribunal con motivo del recur-

so de alzada interpuesto por D. Pantaleón Castro Huerga y D. Gregorio Pérez Cadenas, Alcalde y Depositario que fueron, respectivamente, del Ayuntamiento de Villaquejada (León), contra una providencia dictada por el Gobernador civil de esa provincia en las cuentas municipales de dicha villa, correspondientes á los años económicos de 1883-84, 84-85 y 85-86, declarándoles responsables al reintegro de varias cantidades, se ha dictado por la Sala 2.ª de este Tribunal, con fecha 18 de Abril último, la siguiente providencia:

•Visto el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Pantaleón Castro Huerga y D. Gregorio Pérez Cadenas, Alcalde y Depositario que fueron, respectivamente, del Ayuntamiento de Villaquejada, en los ejercicios de 1883 al 1886 inclusive, sobre reintegro de varias cantidades:

Resultando que en 11 de Agosto último remitió á este Tribunal el Gobernador civil de la provincia de León una solicitud firmada, por don Pantaleón Castro y Huerga y don Gregorio Pérez Cadenas, vecinos de Villaquejada, de dicha provincia, en la cual se alzan contra la providencia que el expresado Gobernador dictó en las cuentas municipales de la villa indicada, correspondientes á los años económicos de 1883-84, 1884-85 y 1885-86, rendidas por ellos como Alcalde y Depositario que fueron, respectivamente, durante aquellos años, en cuya providencia se les declara responsables del alcance de 2.187 pesetas 2 céntimos, fallo que los interesados consideran injusto, y para cuya revocación, han interpuesto ante esta

Tribunal el recurso de que se ha hecho mérito.

Resultando que á la solicitud indicada acompañó el Gobernador copia de una Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Julio último, en que se desestima la alzada que antes de comparecer en este Tribunal interpusieron ante el mismo Ministerio contra dicha providencia los citados Castro Huerga y Pérez Cadenas, á causa de entender aquel Centro ministerial que la única autoridad competente para conocer de este asunto es el Tribunal de Cuentas del Reino, conforme al art. 16 de la Ley orgánica; siendo esta la razón que indujo á los interesados á deducir su recurso ante este Tribunal.

Resultando que dada al expediente la tramitación que procede, el Negociado correspondiente cree por las razones que aduce, que el Tribunal es incompetente para conocer de asuntos de esta índole.

Considerando que si bien es cierto que el art. 16, núm. 5.º de la Ley orgánica vigente, de 25 de Junio de 1870, establece que el Tribunal conocerá de los recursos de apelación que de los fallos de las Diputaciones provinciales interpusieran los Depositarios de Ayuntamiento y los Administradores de fondos de beneficencia que resultan alcanzados en sus cuentas respectivas, este precepto es preciso que se entienda subordinado á lo que sobre el particular determine la Ley municipal, que es la verdaderamente sustantiva en la materia de que se trata, como lo prueba la frase «con arreglo á lo que disponga la Ley,» con que dicho art. 16, párrafo 5.º, termina.

Considerando que esta inteligen-

cia de la Ley es de una evidencia incontestable, pero si por ventura pudiera suscitarse alguna duda, quedaría en el acto desvanecida solo con recordar que el art. 16, párrafo 5.º de la Ley orgánica del Tribunal vigente, está literalmente copiado del mismo art. 16, párrafo 6.º, de la Ley orgánica de 25 de Agosto de 1851, sin más variación que la que las circunstancias creadas por la revolución de 1868 exigían, por referirse la de 1851 á una Ley municipal ya publicada la de 8 de Enero de 1845, y la vigente de 1870 á otra que no había visto aún la luz, puesto que la de 21 de Octubre de 1868 no podía tener el carácter de Ley mientras no fuera sancionada por la representación nacional, y este hecho no se realizó hasta el día 20 de Agosto del mismo año de 1870, por cuya razón se ve que, al paso que en la de 1851 se dice con toda precisión y claridad, que el Tribunal conocerá de los recursos de apelación que dichos Depositarios y Administradores interpongan de los fallos de los Consejos provinciales, con arreglo á lo prescrito en el artículo 109 de la Ley de 8 de Enero de 1845, en la vigente de 1870 se establece, por el contrario, que el Tribunal conocerá de esta clase de recursos, con arreglo á lo que disponga la ley, lo cual prueba, por la vaguedad de la frase y por el tiempo futuro en que se emplea el verbo disponer, que el legislador hizo lo único que podía hacer al referirse á una Ley no publicada aún, y cuyo espíritu lo era, por lo mismo, desconocido; y al creer, sin embargo, que no debía hacer caso omiso de este precepto, contenido en la de 1851, por sí la nueva Ley municipi-

pal atribuía también al Tribunal en este punto las mismas facultades que la de 1845, viniéndose así á demostrar por modo concluyente, lo que al principio se dijo. Es á saber: que este precepto de la vigente Ley orgánica del Tribunal se halla subordinado á lo que se establezca en la Ley municipal correspondiente.

Considerando que vino despues, ya con carácter definitivo, la citada Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y siguiendo la huella trazada por la provisional de 21 de Octubre de 1868, é insinuándose en los mismos principios descentralizadores que informan toda la legislación de aquella época, para dar mayor vida, independencia y autonomía á los organismos provinciales y municipales de origen popular, estableció terminantemente que la aprobación definitiva de las cuentas municipales corresponde á la Asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal, ó á la Comisión provincial, según los casos que determina y presija el art. 156, y esto, sea lo fuese la cuantía del presupuesto respectivo, y haciendo en absoluto caso omiso del Tribunal de Cuentas del Reino.

Considerando que reformaría luego esta Ley por la de bases de 18 de Diciembre de 1870, refundida despues en la de 1870, por virtud de lo mandado en la de 2 de Octubre de 1877, que es la vigente, se dispuso en su art. 164 que las Juntas municipales tendrán á su cargo la revisión y censura de las cuentas respectivas, añadiéndose en el 165 que la aprobación de las mismas; cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde á los Gobernadores civiles, oida la Comisión provincial, y si excedieran de aquella suma, á este Tribunal, previo informe del Gobernador y de la misma Comisión provincial.

Considerando que este sistema, si bien se aproxima más al de la Ley de 1845 que al de las de 1868 y 1870, en armonía con las ideas del partido político que ocupaba las esferas del Gobierno en 1876, difiere, sin embargo, en absoluto de la doctrina que se sustenta en la Real orden de 23 de Julio último, recaída en este expediente, y no autoriza, por tanto, en modo alguno, ni en la letra ni en el espíritu del citado artículo 165 la existencia del recurso de apelación ante este Tribunal, en todo caso y circunstancias, y sea lo que fuere la cuantía de la cuenta de que se trate, porque esta doctrina pugna abiertamente no solo con la razón de la Ley vigente, sino también con la de la misma Ley de

1845, cuyo criterio se extrema en dicha Real orden hasta un grado inverosímil, porque al fin en la Ley de 1845, no llegando el alcance á 2.000 reales siquiera, la apelación no se podía admitir, conforme al art. 151 del Reglamento orgánico de este Tribunal, de 2 de Setiembre de 1853, en armonía con el art. 68 del de 1.º de Octubre de 1845, sobre la manera de proceder los Consejos provinciales, mientras que en la vigente, de ser cierto el sentido que la referida Real orden de 23 de Julio último le atribuye, apelación procede siempre, aunque se trate de un alcance de 2 pesetas.

Considerando que el art. 165 de la vigente Ley municipal, no solo no dice lo que la citada Real orden le atribuye, sino que no lo quiso decir, porque al fijar en una suma superior á 100.000 pesetas la cuantía de los gastos, para que el examen y fallo de las cuentas respectivas sean de la competencia de este Tribunal, se ve con toda claridad que quiso excluir de su conocimiento todas aquellas que por su importe no llegaran á dicha suma, lo cual se armoniza con la índole de las funciones que por su carácter de Supremo ejerce este Tribunal, á la manera que en la Ley de Enjuiciamiento civil tampoco se dan los recursos extraordinarios de casación ante el Supremo de Justicia, sino en los juicios de mayor cuantía; siendo además de notar que así como en la Ley de 1845, cuando este Tribunal no era Supremo, tenía cierta justificación este recurso, si el alcance excedía de 2.000 reales, por ser los Consejos provinciales los llamados á fallar las cuentas en primera instancia, hoy que son las Asambleas de Vocales asociados de la Junta municipal con la intervención además de todos los vecinos, las que revisan y censuran dichas cuentas, y que luego, á mayor abundamiento, los Gobernadores tampoco pueden fallarlas sin oír á la Comisión provincial, dicho recurso no tiene razón de ser, porque el lujo de formalidades que se acaba de indicar ante tantas Corporaciones y entidades, todas de origen popular, ofrece el cuantioso cuantioso garantías de imparcialidad y acierto que puede desear.

Considerando por lo expuesto que sin duda alguna es errónea la doctrina que en la Real orden de 23 de Julio último se establece, porque en 25 de Junio de 1870, fecha de la vigente Ley orgánica del Tribunal, no se admitía el recurso de que trata su art. 16, núm. 5.º, contra los fallos de las Diputaciones provin-

cialas, á causa de no admitirlo la Ley de 21 de Octubre de 1868, que era la vigente al publicarse dicha Ley orgánica del Tribunal, como no lo han admitido tampoco despues las de 20 de Agosto de 1870 y 2 de Octubre de 1877, lo cual da por resultado que lo dispuesto en el art. 16, párrafo 5.º de la Ley orgánica de este Tribunal carezca de sentido y no haya términos hábiles ni posibilidad de aplicarlo, por haberse consignado aquel precepto en la Ley, no de una manera armónica con lo mandado en una Ley municipal, preexistente, como se hizo en la orgánica del Tribunal de 1851, de la cual se copió con excesiva prevision dicho art. 16, párrafo 5.º, sino ignorando lo que la Ley municipal, que aún no había sido proulgada, podría disponer.

Considerando que esto mismo se demuestra comparando los Reglamentos orgánicos del Tribunal de 2 de Setiembre de 1863 y 8 de Noviembre de 1871, pues mientras en aquel se consagra una sección entera del capítulo I, título III, á establecer las reglas que han de observarse al sustanciar ante este Tribunal las apelaciones de que se trata, en el vigente, ó sea el de 8 de Noviembre de 1871, se guarda sobre este extremo el más absoluto silencio, no por eso es menos elocuente y persuasivo, puesto que con el se corresponde al que la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870 había también guardado sobre el mismo particular, y se deja, por consiguiente, sin el desenvolvimiento lógico y preciso que la obligada concisión de las leyes requiere, el precepto del tan repetido artículo 16, párrafo 5.º, por entender los autores de dicho Reglamento que despues de la Ley municipal de 1870, aquel precepto holgaba en la Ley orgánica, y quedaba, por lo mismo, sin aplicación posible.

Considerando, por último, en vista de cuanto va expuesto, que este Tribunal carece en absoluto de competencia para conocer del recurso de alzada de que se trata, porque solo á la Administración activa en su más alta representación corresponde, en su caso, entender en asuntos de esta índole.

Oido el Ministerio Fiscal, la Sala acuerda inhibirse del conocimiento de dicho recurso, interpuesto por D. Pantaleón Castro Huerga y don Gregorio Pérez Cadenas, á quienes se notificará en forma esta providencia, con entrega de copia literal de la misma, á los efectos á que haya lugar, por conducto del Gobernador de Leon.

Notifíquese asimismo al Ministerio Fiscal, y verificado que sea pase este expediente al Ministro Letrado de esta Sala á los efectos oportunos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales é interesados.

Leon 4 de Junio de 1892.

El Gobernador interino,
Ricardo de Guzmán.

REGION DE FOMENTO.

Minas.

D. JOSÉ NOVILLO, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. José González Fuentes, vecino de Reoyo, residente en Leon, calle de Castro Cantones, núm. 3, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 9 del mes de la fecha, á las doce y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 60 pertenencias de la mina de hulla llamada *El Porvenir*, sita en término de Alejico, Ayuntamiento de Cistierna, y linda al Este con terreno común de Alejico, al S. y O. con terreno común de Sabero, y Norte con terreno común de Verdiago, Ayuntamiento de Villayandra; hacia la designación de las citadas 60 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que existe en sitio de Llama de Lara, donde se afloran las capas; desde él se medirán 100 metros al Norte y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta al Este 600 metros, la 2.ª; desde ésta al Sur 500 metros, la 3.ª; desde ésta 1.200 metros al Oeste, la 4.ª; desde ésta 500 metros al Norte, la 5.ª, y con 600 metros al Este se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de los 60 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de esta día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 23 de Mayo de 1892.

José Novillo.

AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de
Vallecillo.*

Para el día 19 del corriente mes y hora de las dos de su tarde, tendrá lugar en la sala de sesiones y ante la Corporación municipal, la subasta de los derechos que devengan las especies de consumos de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1892 á 1893, por arriendo á venta libre de dichas especies, segun el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y á disposicion del que desee interesarse.

Siendo de advertir que si en esta primera subasta no se presentasen licitadores, se celebrará otra segunda el día 25 del mismo, á la misma hora y local señalado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del que desee interesarse.

Vallecillo 3 de Junio de 1892.—El Alcalde, Pedro Chico.

*Alcaldía constitucional de
Oencia.*

No habiendo tenido lugar en el día de hoy la primera subasta del arriendo á la exclusiva, por falta de licitadores, se anuncia la segunda, que tendrá lugar el próximo día 12 del corriente, en la sala consistorial, de ocho á diez de su mañana, bajo las mismas condiciones que la primera, rectificandos los precios de venta.

Oencia 2 de Junio de 1892.—El Alcalde, Manuel Gatoia.

*Alcaldía constitucional de
Astorga.*

El día 19 del corriente mes de Junio, á las doce de la mañana, dará principio en la casa consistorial, ante el Ayuntamiento ó una Comision de su seno, presidida por esta Alcaldía, y terminará á la una de la tarde, la subasta para el arrendamiento de los derechos que devenguen el Matađero y los arbitrios extraordinarios, cuya subasta ha de verificarse por pujas á la llana.

Las especies y artículos objeto del arriendo son todos los que figuran en la tarifa unida al pliego de condiciones formado al efecto, y se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El tipo para la subasta será el de 20.940 pesetas, por todo el año. Para tomar parte en la misma es necesario presentar documento que acredite haber depositado el importe del 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo y sujecion á todas las

demás condiciones establecidas para estos casos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Astorga 3 de Junio de 1892.—Fabian Salvadores.

El día 19 del corriente mes de Junio, á las once de la mañana, dará principio en la casa consistorial ante el Ayuntamiento ó una Comision de su seno, presidida por esta Alcaldía, y terminará á las doce de la misma, la subasta para el arrendamiento de los derechos que devenguen las especies de artículos de consumo en este municipio y próximo año económico de 1892 á 93 y en los dos siguientes años de 1893 á 94 y de 1894 á 95, cuya subasta ha de verificarse por pujas á la llana y á venta libre.

Las especies y artículos objeto del arriendo, son todos los que figuran en la primera tarifa del Reglamento vigente de Consumos, con el impuesto de alcoholes y licores. El tipo para la subasta será el de 24.001 pesetas 28 céntimos para el Tesoro, 2.675 por el impuesto sobre alcoholes y licores, que con iguales cantidades como recargo municipal, con más 1.337 pesetas por consumo de sal, y 840 con 40 céntimos, 3 por 100 de cabreana y conduccion, suman 55.529 pesetas 98 céntimos, que es el tipo por el cual se sacan á subasta en cada uno de los tres años que quedan citados.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el remate; con la advertencia de que para tomar parte en el mismo, ha de consignarse previamente en la Depositaria municipal el importe del 2 por 100 del tipo anual señalado para dicha subasta.

Astorga 3 de Junio de 1892.—Fabian Salvadores.

*Alcaldía constitucional de
La Ercina.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta para el arriendo á venta libre de las especies de vinos, aguardientes, alcoholes, que se pongan á la venta en los pueblos de este municipio para el año próximo de 1892 á 93, celebrada en este Ayuntamiento el día 31 de Mayo, se anuncia el segundo y último remate para el día 12 del actual, de las doce de la mañana á las cuatro de la tarde; admitiendo posturas que cubran las dos terceras partes del cupo total puesto para la subasta, incluso en el el

recargo municipal. Para tomar parte en la subasta se ha de depositar en el acto el 2 por 100 del importe de las dos terceras partes. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposicion del que quiera enterarse.

La Ercina 1.º de Julio de 1892.—El Alcalde, Pedro de Robles.

*Alcaldía constitucional de
San Millán de los Caballeros.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los derechos de consumos de este Ayuntamiento, para el año económico de 1892 á 93, celebrada en este día, se hace saber por el presente, que para el día 12 del corriente se celebrará otra segunda y última subasta en la casa de Ayuntamiento de esta villa, de diez á doce de su mañana, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del total, cupo y recargos.

San Millán de los Caballeros 2 de Junio de 1892.—El Alcalde, José Fabian Amez.

*Alcaldía constitucional de
Iguña.*

La Corporacion y contribuyentes asociados, de este Ayuntamiento, acordaron el arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, para el año económico de 1892 á 93, bajo el tipo de 10.136 pesetas 60 céntimos á que ascienden los cupos y recargos. La primera subasta se celebrará el domingo 19 del corriente mes y hora de la una á las cuatro de la tarde, en la sala de sesiones del propio Ayuntamiento, ante una Comision nombrada al efecto; y si en esta subasta no se presentasen licitadores que cubrieran el tipo, se celebrará otra igualmente el domingo inmediato 26 del propio mes y horas señaladas; ambas subastas se celebrarán bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Se advierte que si no hubiera licitadores para todos los ramos reunidos, se substará separadamente cada uno de los pueblos del municipio, á cuyo efecto se dividirán entre los mismos los cupos y tipos correspondientes.

Iguña 2 de Junio de 1892.—El Alcalde, Manuel Vega.

*Alcaldía constitucional de
Santa María de la Isla.*

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se ar-

riendan á venta libre los derechos de consumos de este Ayuntamiento de las especies de vinos, aguardientes y licores, y carnes que se consuman durante el año económico de 1892 á 1893, con las cuotas de tarifa y el 100 por 100 de recargos, para cubrir el déficit del presupuesto de gastos municipales; cuyo remate tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento el día 12 del corriente mes, desde las diez de la mañana hasta las dos en punto de la tarde, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; y en el caso de que no surta efecto al primer remate, se señala otro segundo y último el día 22 del corriente mes, de diez á dos de la tarde; no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo señalado á las especies que se subastan, y para tomar parte es indispensable depositar antes el 2 por 100 del cupo señalado á las especies. El que sea agraciado tiene que hacer fianza por el importe de un trimestre, en metálico ó personal, segun convenga á la Corporacion, dentro de los tres días siguientes al remate, y de no hacerlo perderá el depósito del 2 por 100.

Santa María de la Isla Junio 2 de 1892.—El Alcalde, Claudio Miguñoz.—P. A. D. A.: José Bardon, Secretario.

*Alcaldía constitucional de
Carracedelo.*

En el día 12 del actual y hora de las diez de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, tendrá lugar en la casa consistorial ante el Ayuntamiento y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la subasta para el arriendo á venta libre de las diferentes especies sujetas al impuesto de consumos, alcoholes y sal, para el año económico de 1892 á 1893, bajo el tipo de 6.500 pesetas á que ascienden los cupos del Tesoro y recargos municipales autorizados; y en el caso de que no tuviese lugar la subasta en el citado día, queda anunciada y se repetirá el día 15 del mismo y horas designadas para la primera, y bajo las mismas formalidades.

Lo que he dispuesto se anuncie al público, en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 49 del Reglamento de Consumos vigente, para que llegue á conocimiento de quien pueda interesarse.

Carracedelo 4 de Junio de 1892.—El Alcalde, Vicente Barra.

*Alcaldía constitucional de
Cabreros del Río.*

No habiendo tenido efecto el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de esta localidad, verificado en el día de hoy, con la rebaja de instrucción, por segunda subasta, se anuncia el tercero y último remate para el día 12 del actual, á las dos de la tarde, en la sala consistorial de este Ayuntamiento, bajo el tipo y condiciones del pliego que se encuentra de manifiesto en la Secretaría, á disposición de las personas que deseen enterarse.

Cabreros del Río 5 de Junio de 1892.—El Alcalde, Andrés Sdo Juan.—De su orden, Jerónimo Lopez Alvarez.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1892-93, se halla de manifiesto y expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes que en él figuran puedan hacer les reclamaciones de derecho, y pasados no serán atendidas.

Cabreros del Río
San Millán de los Caballeros
Gradefes

JUZGADOS.

D. Alberto Ríos y Rojas, Juez de instrucción de León y su partido. Hago saber: que por auto de esta fecha dictado en sumario que instruyo por hurto de ropas de la propiedad de Gabriel Lopez Bandera, Eugenio Fernandez Diez y Angel de la Riva Gutierrez, vecinos de Pedrun, la noche del 18 al 19 del actual, he acordado insertar el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, interesando de las autoridades y agentes de la policía judicial su eficaz ayuda para el descubrimiento del hecho y averiguación del paradero de las ropas sustraídas que á continuación se expresan, poniéndolas á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no dieran en el acto explicación satisfactoria de su adquisición.

Dado en León á 25 de Mayo de 1892.—Alberto Ríos.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

Ropas sustraídas

A Gabriel Lopez: siete camisas de lienzo casero, para hombre; una

idem, para mujer, también de lienzo casero; cinco sábanas de estopa, blancas; dos enaguas, también de estopa, con una añadición de crudillo; un costal de lienzo, á rayas azules, y un mantel también de lienzo.

A Eugenio Gonzalez: cuatro sábanas de estopa y dos de lienzo casero, teniendo una de ellas cuatro ó cinco ojales en la punta; dos camisas para hombre y dos para mujer, de lienzo, teniendo una de ellas la pechera de crudillo y dos botones en la bocamanga; un par de enaguas, de estopa; un almohadón de lienzo con la guarnición de muselina; un costal tejido á picote y una vara de crudillo; y

A Angel de la Riva: siete camisas de lienzo, para hombre, teniendo dos de ellas la pechera de crudillo.

D. Alberto Ríos, Juez de instrucción de León y su partido.

Hago saber: que para pago de honorarios y derechos del Abogado D. Manuel Gutierrez, y Procurador D. Carlos Colinas, en causa seguida por hurto de leñe contra Antonio Martinez Fidalgo y su hijo Isidoro Martinez, vecinos de Chozas de Arriba, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.º Un carro de rayos, de los domados del país, de buen uso, 95 pesetas.

2.º Un barcillar, término de Chozas de Abajo, al sitio del camino de Lede, de cabida de 200 plantas, ó sean 42 áreas y 94 centiáreas, linda O. camino, M. Pascual Fernandez, P. Francisco Caño, Norte otro de Gabriel Fidalgo, tasado en 125 pesetas.

3.º Otro barcillar, en término de Chozas de Arriba, al sitio de Muria-Oncina, de cabida de 195 plantas, ó sean 32 áreas y 17 centiáreas, linda O. otro de Francisco Fierro, M. otro de Esteban Caño, P. otro de Buenaventura Gutierrez, vecino de Chozas de Arriba, tasado en 75 pesetas.

4.º Otro barcillar, en dicho término, al sitio de las Praderas, de cabida de 180 plantas, ó sean 27 áreas y 19 centiáreas, linda O. campo concejil, M. tierra de Esteban Fidalgo, vecino de Chozas de Abajo, P. otra de Ramon Colado, y N. otra de Francisco Colado, tasado en 25 pesetas.

5.º Una tierra, en término de Chozas de Abajo, al sitio de los Camillos, de cabida de 21 áreas y 40 centiáreas, linda O. tierra de Joaquin Martinez, M. otra de Santos Martinez, P. otra de Gabriel Ridal-

go, y N. otra de Ana Martinez, tasada en 7 pesetas.

6.º Otra tierra, en término de Chozas de Arriba, al sitio de la Dehesa, de cabida de 21 áreas y 47 centiáreas, linda O. otra de Mariano Rey, vecino de Chozas de Abajo, M. otra de Francisco Fierro, P. otra de Raimundo Martinez, y N. otra de Francisco Martinez, vecino de Chozas de Arriba, tasada en 7 pesetas.

7.º Otra tierra en término de Chozas de Arriba, al sitio de la anterior, de cabida de 21 áreas y 47 centiáreas, linda O. camino público, M. tierra de Narciso Martinez, P. otra de Ana Caño, y N. se ignora, tasada en 7 pesetas.

8.º Otra tierra en dicho término, al sitio del Failar, de 63 áreas y 47 centiáreas, linda O., P. y N. campo de concejo, M. tierra de Juan Rey, vecino de Chozas de Arriba, tasada en 85 pesetas.

Cuyos bienes se venden como de la propiedad de Antonio Martinez Fidalgo, vecino de Chozas de Arriba; señalando para su venta el 9 del próximo Julio, á las once de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y debiendo los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, para tomar parte en la subasta, el 10 por 100 de la expresada tasación; ateniéndose los compradores respecto á los títulos de propiedad á los que constan de actuaciones dadas.

Dado en León á 1.º de Junio de 1892.—Alberto Ríos.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

D. Francisco Alvarez Travieso, Juez de instrucción interino del partido de Ponferrada.

Por la presente requisitoria y en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción en los periódicos oficiales, se cita, llama y emplaza al procesado Narciso de Prada Paz, viudo, de unos 70 años de edad, estatura regular, pelo y ojos castaños, barba y pelo entrecano, color trigueño; viste de sayal, para que comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que se le sigue sobre suponerle autor del incendio ocurrido el día 21 de Abril último en el monte denominado Maton grande, del pueblo de Villalibre, bajo apercibimiento que si no presentarse será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo, y como se hoyá

decretado la prision provisional de dicho sujeto, ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á este Juzgado del mismo, con las debidas seguridades.

Dado en Ponferrada á 31 de Mayo de 1892.—Francisco A. Travieso.—El Secretario, Francisco A. Ruano.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Alfredo Vara de Rey y Rubio, Coronel Jefe de la Zona militar de León, núm. 54.

Suplica á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, correspondientes á esta Zona militar; remitan á lo misma relacion nominal de los reclutas del reemplazo de 1891 que se hallen presentes en dichos Ayuntamientos y tengan derecho á pase, con objeto de poderles remitir el que deben tener segun reglamento.

Leon 31 de Mayo de 1892.—Alfredo Vara de Rey.

ANUNCIOS PARTICULARES.

*Alcaldía constitucional de
Valencia de D. Juan.*

Los días 28 y 29 del que rige tendrá lugar en esta villa la feria que se celebra anualmente.

Las mercancías y efectos que en ella se presenten no pagarán cosa alguna por razon de impuesto municipal.

Los ganados de los concurrentes tendrán pasto y guardas gratuitos. Valencia de D. Juan 8 de Junio de 1892.—El Alcalde, Pedro Saenz.

**MODELACION
DE CUENTAS MUNICIPALES.**

En esta Imprenta de la Diputación se hallan de venta todos los modelos necesarios para la rendición de cuentas del Depositario municipal y ejercicio económico de 1891 á 92 á los siguientes precios:

	Contas ejemplar. Ptas. Cs.
Cuenta del presupuesto.....	0 30
Extracto general de la cuenta en los periodos ordinario y de ampliacion.....	0 30
Carpeta general detallada del cargo.....	0 05
Idem id. de la data.....	0 05
Relacion general por capitulos de cargo.....	0 05
Idem id. por id. de data.....	0 05
Idem especial de articulos de cargo.....	0 05
Idem id. de id. de data.....	0 05
Libramientos.....	0 05
Cargaremes.....	0 05